

**RESOLUCIÓN Nro. 082–DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2021**

Sr. Fernando Marcelo Alvear Calderón  
**DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley (...)"*;
- Que,** el artículo 66, numerales 11 y 19 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Se reconoce y garantizará a las personas: 11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica; y, 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley"*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, expone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;
- Que,** el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *"1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"*;
- Que,** el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y de más normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

- Que,** el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *"Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos (...)"*;
- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público comprende: *"1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Carta Magna, determina: *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** los literales a) y h) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establecen entre los deberes de las y los servidores públicos los siguientes: respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; y, ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe, debiendo ajustar sus actos a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe administrando los recursos públicos, con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión;
- Que,** el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: *"Rectoría del sector.- El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad"*

*con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado";*

- Que,** el tercer inciso del artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: *"No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por Ley (...)"*;
- Que,** el inciso segundo del artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: *"Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley"*;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: *"(...) se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales (...)"*;
- Que,** la misma Ley Orgánica, señala en el inciso primero de su artículo 9: *"El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso"*;
- Que,** mediante Segundo Suplemento de Registro Oficial Nro. 684 de fecha 04 de febrero de 2016, se publicó la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;
- Que,** el artículo 3, numeral 7 de la referida Ley, señala: *"Propender a la simplificación, automatización e interoperabilidad de los procesos concernientes a los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, de conformidad a la normativa legal vigente para el efecto"*;
- Que,** el artículo 5 ibídem, dispone: *"Organismo Competente.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una entidad de derecho público, desconcentrada, adscrita al ministerio rector del sector, con personalidad jurídica propia, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera. Será la encargada de la administración y provisión de servicios relacionados con la gestión de la identidad y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas (...)"*;

- Que,** el artículo 6 ibídem, determina: *"Rectoría y atribuciones.- Al ente rector al que esté adscrita la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación le corresponde establecer y evaluar políticas, directrices y planes aplicables de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. El órgano rector tiene las siguientes atribuciones: 1. Formular, orientar, coordinar y evaluar las políticas públicas y planes para el desarrollo y mejoramiento del sector (...)"*;
- Que,** en el artículo 9, numeral 2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles consta como atribución del Director General: *"Expedir actos administrativos y normativos, manuales e instructivos u otros de similar naturaleza relacionados con el ámbito de sus competencias"*;
- Que,** el artículo 75 ibídem, establece: *"Acceso y Protección de la información.- El acceso a los archivos físicos y electrónicos de los cuales es custodio la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que están sujetos al principio de confidencialidad y publicidad, derivada del derecho a la protección de datos de carácter personal, podrá darse únicamente por autorización de su titular, por el representante legal o por orden judicial"*;
- Que,** el artículo 96 ibídem, señala: *"Sistema informático.- Para los procesos de identificación y expedición de la cédula de identidad, se empleará la captura biométrica de las características personales y la captura de datos de los atributos de la persona, tales como nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, entre otros. Se lo realizará a través de sistemas tecnológicos que permitan obtener datos seguros, confiables y verídicos, que se implementen para el efecto. Su funcionamiento se lo realizará a través del sistema nacional de datos públicos. La información biométrica se podrá intercambiar a través del sistema antedicho. Esta información podrá ser consultada por entidades externas tanto públicas como privadas para fines de validación o identificación de las personas"*;
- Que,** el artículo 99 ibídem, determina: *"Fijación de tarifas.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación tendrá facultad para establecer y actualizar las tarifas por los servicios que presta, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa aplicable"*;
- Que,** el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala: *"En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas. (...) Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestores delegadas o concesionarias de un*

*servicio público deberán implementar medidas de seguridad informática y de la información, de conformidad con lo que establezca el órgano que preside el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Queda prohibida la cesión o transferencia de datos personales de los ciudadanos no involucradas con la prestación del servicio por parte de las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras o delegadas o concesionarias de un servicio público que no cuenten con el consentimiento del titular de los datos";*

**Que,** el artículo 19 ibídem establece: *"La entidad rectora de la simplificación de trámites tendrá a su cargo la administración del registro único de trámites administrativos, el cual, deberá integrarse entre otros, al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. La información que conste en el registro será generada por las entidades reguladas por esta Ley y consolidada en una base de datos nacional que incorpore en forma ordenada y periódica la información sobre los diferentes trámites administrativos, incluida la base normativa que sustenta el trámite, los requisitos que se deben cumplir, el tiempo aproximado que toma la gestión del trámite, el lugar en el que se lo debe realizar y cualquier otra información que sea dispuesta por la entidad rectora de la simplificación de trámites. Esta información deberá ser la misma que conste en la página web institucional de las entidades reguladas por esta Ley";*

**Que,** el artículo 21, en su numeral 2 de la norma ut supra dispone: *"Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, todas las entidades reguladas por esta Ley deberán utilizar obligatoriamente la información que reposa en: 2. El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual deberán cumplir con el trámite establecido en la ley que lo regula y demás normativa pertinente. Para el efecto, dichas entidades tienen la obligación de integrar los registros y bases de datos que estén a su cargo al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el plazo y con las formalidades requeridas por la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y la entidad que presida el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos";*

**Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece: *"(...) rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos";*

**Que,** la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el artículo 4, manda: *"(...) Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o el futuro administren bases o registros de*

*datos públicos son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo (...);*

- Que,** la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en el artículo 6 establece: *“Accesibilidad y confidencialidad.- Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales. (...) La Directora o Director Nacional de Registros Públicos, definirá los demás datos que integran el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad”;*
- Que,** el artículo 28 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, señala: *“Creación, finalidades y objetivos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.- Créase el Sistema Nacional de Registros Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema. (...);”;*
- Que,** el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina las atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registros Públicos, entre las cuales están: *“1. Presidir el Sistema Nacional de Registros Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca (...);”;*
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, respecto al ámbito de aplicación territorial dispone que: *“Sin perjuicio de la normativa establecida en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano que versen sobre esta materia, se aplicará la presente Ley cuando: 1. El tratamiento de datos personales se realice en cualquier parte del territorio nacional; 2. El responsable o encargado del tratamiento de datos personales se encuentre domiciliado en cualquier parte del territorio nacional; 3. Se realice tratamiento de datos personales de titulares que residan en el Ecuador por parte de un responsable o encargado no establecido en el Ecuador, cuando las*

*actividades del tratamiento estén relacionadas con: 1) La oferta de bienes o servicios a dichos titulares, independientemente de si a estos se les requiere su pago, o, 2) del control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en el Ecuador (sic); y, (...);*

**Que,** el numeral 4 del artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales manifiesta: *“Tratamiento legítimo de datos personas.- El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: (...) 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad”;*

**Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone: *“Interés legítimo.- Cuando el tratamiento de datos personales tiene como fundamento el interés legítimo: a) Únicamente podrán ser tratados los datos que sean estrictamente necesarios para la realización de la finalidad. b) El responsable debe garantizar que el tratamiento sea transparente para el titular. c) La Autoridad de Protección de Datos puede requerir al responsable un informe con (sic) de riesgo para la protección de datos en el cual se verificará si no hay amenazas concretas a las expectativas legítimas de los titulares y a sus derechos fundamentales”;*

**Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales menciona: *“Principios.- Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente Ley se regirá por los principios de: a) Juridicidad.- Los datos personales deben tratarse con estricto apego y cumplimiento a los principios, derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, los instrumentos internacionales, la presente Ley, su Reglamento y la demás normativa y jurisprudencia aplicable. (...) f) Proporcionalidad del tratamiento.- El tratamiento debe ser adecuado, necesario, oportuno, relevante y no excesivo con relación a las finalidades para las cuales hayan sido recogidos o a la naturaleza misma, de las categorías especiales de datos. g) Confidencialidad.- El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir, no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta ley. (...) i) Conservación.- Los datos personales serán*

*conservados durante un tiempo no mayor al necesario para cumplir con la finalidad de su tratamiento. Para garantizar que los datos personales no se conserven más tiempo del necesario, el responsable del tratamiento establecerá plazos para su supresión o revisión periódica. La conservación ampliada de tratamiento de datos personales únicamente se realizará con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica, histórica o estadística, siempre y cuando se establezcan las garantías de seguridad y protección de datos personales, oportunas y necesarias, para salvaguardar los derechos previstos en esta norma”;*

**Que,** los artículos 33, 34 y 35 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales disponen que el tratamiento de datos lo puede realizar un encargado o tercero a través de un contrato en el que establezca de manera clara y precisa que el encargado del tratamiento de datos personales tratará únicamente los mismos conforme las instrucciones del responsable y que no los utilizará para finalidades diferentes a las señaladas en el contrato, ni que los transferirá o comunicará ni siquiera para su conservación a otras personas;

**Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales manifiesta: *“Seguridad de datos personales.- El responsable o encargado del tratamiento de datos personales según sea el caso, deberá sujetarse al principio de seguridad de datos personales, para lo cual deberá tomar en cuenta las categorías y volumen de datos personales, el estado de la técnica, mejores prácticas de seguridad integral y los costos de aplicación de acuerdo a la naturaleza, alcance, contexto y los fines del tratamiento, así como identificar la probabilidad de riesgos. El responsable o encargado del tratamiento de datos personales, deberá implementar un proceso de verificación, evaluación y valoración continua y permanente de la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas de carácter técnico, organizativo y de cualquier otra índole, implementadas con el objeto de garantizar y mejorar la seguridad del tratamiento de datos personales. El responsable o encargado del tratamiento de datos personales deberá evidenciar que las medidas adoptadas e implementadas mitiguen de forma adecuada los riesgos identificados. Entre otras medidas, se podrán incluir las siguientes (...) 4) Los responsables y encargados del tratamiento de datos personales, podrán acogerse a estándares internacionales para una adecuada gestión de riesgos enfocada a la protección de derechos y libertades, así como para la implementación y manejo de sistemas de seguridad de la información o a códigos de conducta reconocidos y autorizados por la Autoridad de Protección de Datos Personales”;*



- Que,** el artículo 38 ibídem, dispone las medidas de seguridad que deben implementar las entidades del sector público para el tratamiento de datos personales, de la siguiente manera: *“El mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales. El mecanismo gubernamental de seguridad de la información abarca y aplicará a todas las instituciones del sector público (...);”*
- Que,** el artículo 47 ibídem, dispone las obligaciones que corresponden al responsable y encargado del tratamiento de datos personales, entre otras, lo siguiente: *“(...) 2) Aplicar e implementar requisitos y herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas y jurídicas apropiadas, a fin de garantizar y demostrar que el tratamiento de datos personales se ha realizado conforme a lo previsto en la presente Ley (...); 10) Suscribir contratos de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales con el encargado y el personal a cargo del tratamiento de datos personales o que tenga conocimiento de los datos personales; (...) El encargado de tratamiento de datos personales tendrá las mismas obligaciones que el responsable de tratamiento de datos personales, en lo que sea aplicable, de acuerdo a la presente ley y su reglamento”;*
- Que,** la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el artículo 92, señala: *“Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado”;*
- Que,** la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en Registro Oficial Suplemento Nro. 557 de 17 de abril de 2002, en los artículos 2 y 44, respectivamente, reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos electrónicos, así como el valor y efecto jurídico de cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios que se realice por medio de redes electrónicas;
- Que,** el artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: *“El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.- Esté conformado por las instituciones públicas y privadas determinadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos*

*Públicos, y las que en el futuro determine, mediante resolución, el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, en ejercicio de sus competencias";*

- Que,** la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico aprobada por la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, celebrada en Chile el 1 de junio de 2007, en la sección 24, recomienda a los gobiernos tomar en consideración la importancia de la interoperabilidad de las comunicaciones y servicios así como disponer las medidas necesarias, para que todas las entidades públicas, cualquiera que sea su nivel y con independencia del respeto a su autonomía, establezcan sistemas que sean interoperables;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y dispuso que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación se adscriba a dicho Ministerio;
- Que,** el 13 de diciembre de 2012, se expidió el Decreto Ejecutivo Nro. 1384, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 860 de 2 de enero de 2013, en el artículo 1, dispone: *"Establecer como política pública, el desarrollo de la interoperabilidad gubernamental, que consiste en el esfuerzo mancomunado y permanente de todas las entidades de la Administración Central, dependiente e institucional para compartir e intercambiar entre ellas, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, datos e información electrónicos que son necesarios en la prestación de los trámites y servicios ciudadanos que prestan las entidades, así como en la gestión interna e interinstitucional";* por su parte, en su artículo 2, determina: *"La interoperabilidad gubernamental entre todas las Entidades de la Administración Pública Central, dependiente e institucional, será gestionada y normada por el conjunto de principios, políticas, procesos, procedimientos y estándares en los ámbitos operativo, conceptual y tecnológico que para el efecto dicte la Secretaría Nacional de la Administración Pública";*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 981, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 143 de 14 de febrero de 2020, se dispuso la implementación del gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, que consiste en el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos, promover la interacción con las empresas privadas, fortalecer la participación ciudadana a través del acceso a la información y servicios

gubernamentales eficientes y eficaces y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana;

- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 012-2019 de 26 de julio de 2019, publicada en el Registro Oficial Nro. 18 de 15 de agosto de 2019, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió la *“Guía para el tratamiento de datos personales en la Administración Pública Central”*;
- Que,** mediante Acuerdo Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0001, la Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información nombró al señor Fernando Marcelo Alvear Calderón, como Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, desde el 26 de mayo de 2021;
- Que,** mediante Resolución Nro. 035-NG-DINARDAP-2016, de fecha 26 de septiembre del 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 892 de fecha 29 de noviembre de 2016, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos - DINARDAP, expidió la norma que regula la clasificación de los datos que integran el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos;
- Que,** la Resolución Nro. 035-NG-DINARDAP-2016, en el capítulo II Clasificación de la Información, artículo 3, señala: *“Clasificación de la información.- Para efectos de la presente Norma, la información que integra el SINARDAP y la que integra las bases de datos públicos, se deberá clasificar en: a) Información accesible; y, b) Información confidencial.”*;
- Que,** la Resolución ibídem en el artículo 7, expone: *“Declaratoria de información.- Las instituciones que integran el SINARDAP, para declarar la información contenida y administrada por los mismos como accesible o confidencial, deberán contar con un informe previo por parte de la Dirección de Protección de la Información (DPI) de la DINARDAP, para poder proceder con dicha declaratoria. El informe emitido y suscrito por el titular de la DPI, será aprobado y remitido por la máxima autoridad de la DINARDAP y deberá ser acogido por las instituciones de manera íntegra y obligatoria”*;
- Que,** mediante Resolución Nro. 007-NG-DINARDAP-2018, de fecha 26 de septiembre de 2018, publicada en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 835 de fecha 26 de marzo de 2019, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos - DINARDAP, reformó la norma que regula el acceso al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos;

- Que,** mediante Resolución Nro. 007-NG-DINARDAP-2018, en el segundo párrafo del artículo 6, señala: *“La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, podrá autorizar el acceso de aquellos campos de información que cuenten con la justificación jurídica suficiente; sin perjuicio de que la entidad solicitante, pueda realizar un nuevo pedido de autorización de acceso a aquellos campos que no hayan sido aprobados inicialmente;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 005-NG-DINARDAP-2019, de fecha 28 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial Nro. 39 de fecha 13 de septiembre de 2019, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos - DINARDAP, expidió la norma para la creación de la federación de plataformas de servicios de interoperabilidad, señalando, en el artículo 27: *“Entrega directa o vista materializada de datos entre entidades fuentes y consumidoras.- Se prohíbe la entrega directa o vista materializada de datos entre entidades fuente y consumidoras, salvo autorización previa y debidamente justificada de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos”;*
- Que,** en el artículo 28 de la mencionada resolución, expone: *“Intercambio de Datos.- Se prohíbe cualquier otra forma de intercambio de datos entre las entidades determinadas en el artículo 3 de la presente resolución sin que para el efecto sea justificado por las entidades y autorizado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos”;*
- Que,** en la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 005-NG-DINARDAP-2019, señala: *“Mientras se regulariza el proceso de integración de las plataformas de servicios de interoperabilidad a la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad, las entidades que administren los mismos, continuarán prestando sus servicios a las entidades públicas que lo requieran. Si durante el proceso de integración la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos determina que existe la vulneración de derechos personales, notificará a la entidad administradora la suspensión inmediata de la entrega de dichos datos o información a través de su plataforma o plataformas de servicios de interoperabilidad”;*
- Que,** el artículo 6, literal a) de la Resolución Nro. 017-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2019 de fecha 12 de marzo de 2019, señala: *“Suscribir los convenios de prestación de servicios electrónicos que se celebren con las o los notarios del territorio nacional”;*

- Que,** en Edición Especial del Registro Oficial Nro. 822 de 19 de marzo de 2019, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el numeral 1.1.1, consta entre otras atribuciones del Director General de la DIGERCIC, dentro del proceso gobernante, las siguientes: "(...) e. *Establecer la política institucional en el ámbito de sus competencias; (...) h. Expedir los actos y hechos que requiera la gestión institucional (...)*";
- Que,** en el numeral 1.2.2 Gestión General de Servicios de las atribuciones y responsabilidades, señala las siguientes: "(...) c. *Proponer de proyectos, políticas, normas, reglamentos y otros instrumentos técnicos sobre la prestación de servicios de la institución; y, d. Monitorear los proyectos de servicios y productos institucionales*";
- Que,** en el numeral 1.2.2.4 Gestión de Servicios Electrónicos, de las atribuciones y responsabilidades, señala las siguientes: "(...) d. *Gestionar el proceso de servicios electrónicos; e. Gestionar el mercado de servicios electrónicos; f. Gestionar la promoción y distribución de los servicios electrónicos; (...) j. Generar el seguimiento a la facturación y recaudación para cobro de servicios de interoperabilidad y demás servicios electrónicos*";
- Que,** en el numeral 1.2.3.1 Gestión de Tecnología de la Información TI, de las atribuciones y responsabilidades, señala las siguientes: "(...) t. *Controlar la aplicación de las normas oficiales para gestión de la seguridad informática*"; (...) x) *Administrar Herramientas y tecnologías para seguridad informática*";
- Que,** la Contraloría General del Estado a remitido a la DIGERCIC recomendaciones en los siguientes informes de auditoría: DNA1-0026-2020 de fecha 28 de mayo de 2020 y DNA1-0071-2020 de fecha 27 de octubre de 2020; recomendaciones que de acuerdo al artículo 92 de su Ley Orgánica, son de cumplimiento obligatorio;
- Que,** mediante memorando Nro. DIGERCIC-CGS-2021-0515-M de fecha 12 de agosto de 2021, la Coordinadora General de Servicios, Econ. Daniela Moreno Placencia solicitó al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, señor Fernando Alvear Calderón: "(...) *me permito solicitar se autorice la emisión de la Resolución con el proyecto del nuevo Reglamento que regule los servicios electrónicos y de interoperabilidad con el que se derogue la Resolución No. 00307-DIGERCIC-DAJ-2013 del año 2013, para este fin se ha venido trabajando en su actualización en función de las recomendaciones de los informes de auditoría y con la base legal vigente desde mayo del año 2020 con las diferentes áreas de la DIGERCIC y en conjunto con la DINARDAP*";

**Que,** el 13 de agosto de 2021, mediante el sistema de gestión documental – Quipux, en el memorando Nro. DIGERCIC-CGS-2021-0515-M el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dispone a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, elaborar el instrumento legal correspondiente; y,

**Que,** es indispensable establecer normas que regulen el acceso, protección, emisión y uso de la información generada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con la finalidad de precautelar el derecho a la seguridad jurídica de los datos de la identidad de las personas;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles,

### **RESUELVE:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL ACCESO Y VERIFICACIÓN DE DATOS DE LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL E IDENTIDAD DE LAS PERSONAS, POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS (NATURALES Y JURÍDICAS) A TRAVÉS DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS Y DE INTEROPERABILIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN – DIGERCIC.**

## **TÍTULO I GENERALIDADES**

### **CAPÍTULO I ÁMBITO, OBJETO, OBJETIVOS, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS**

**Artículo 1.- Ámbito.-** Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán para todo tratamiento, verificación de los datos de los hechos y actos del estado civil e identidad de las personas por parte de las entidades públicas y privadas (naturales y jurídicas), a través de los servicios electrónicos y de interoperabilidad que ofrece la DIGERCIC en el ámbito nacional.

**Artículo 2.- Objeto.-** El objeto del presente reglamento es normar el acceso y la verificación de datos de los hechos y actos del estado civil e identidad de las personas por parte de las entidades públicas y privadas (naturales y jurídicas), a través de los servicios electrónicos y de interoperabilidad gestionados por la DIGERCIC.

**Artículo 3.- Objetivos.-** El presente reglamento tiene los siguientes objetivos:

- a) Regular el acceso, tratamiento y verificación de los datos de los hechos y actos del estado civil e identidad de las personas a entidades públicas y privadas (naturales y jurídicas), a través de los servicios electrónicos y de interoperabilidad que ofrece la DIGERCIC; y,
- b) Establecer el proceso para habilitar el acceso de las entidades públicas y privadas (naturales y jurídicas) para la consulta y/o verificación de datos e información a través de servicios electrónicos y de interoperabilidad de la DIGERCIC conforme las disposiciones constitucionales y legales

**Artículo 4.- Definiciones.-** A efectos del presente instrumento se utilizarán, además de los términos y definiciones establecidas en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa aplicable, las siguientes definiciones:

**Ambiente de producción.-** Plataforma tecnológica destinada a la prestación de servicios electrónicos y de interoperabilidad, misma que contiene la información de las personas registradas en la base de datos de la DIGERCIC.

**Ambiente de prueba.-** Plataforma tecnológica destinada para que la entidad requirente realice pruebas de acceso y funcionamiento de los servicios de interoperabilidad. Este ambiente estará disponible únicamente para los servicios que, por su funcionalidad, lo ameriten. La base de datos relacionada mantendrá datos ficticios y limitados.

**Base de datos o fichero.-** Conjunto estructurado de datos cualquiera que fuera la forma, modalidad de creación, almacenamiento, organización, tipo de soporte, tratamiento, procesamiento, localización o acceso, centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica.

**Datos sensibles.-** Datos relativos a: etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales.

**DIGERCIC.-** Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, como responsable del tratamiento de datos personales conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

**Documentos Habilitantes.-** Instrumentos que satisfagan los requisitos exigidos por la DIGERCIC a las entidades públicas y privadas (naturales y jurídicas) como requisitos para acceder a los servicios electrónicos y de interoperabilidad.

**Encargado del tratamiento de datos personales.-** Persona natural o jurídica, pública o privada, autoridad pública, u otro organismo que solo o conjuntamente con otros trate datos personales a nombre y por cuenta de un responsable de tratamiento de datos personales.

**Entidades autorizadas.-** Aquellas entidades públicas y privadas (naturales y jurídicas), que tienen acceso a los servicios electrónicos y de interoperabilidad provistos por la DIGERCIC, que han cumplido con el proceso y requisitos exigidos en el presente instrumento. La entidad autorizada para efectos legales asume la calidad de encargado del tratamiento de datos personales, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

**Entidades privadas.-** Son personas naturales y jurídicas, legalmente constituidas en el Ecuador, que de acuerdo con las actividades económicas registradas ante el Servicio de Rentas Internas y otros órganos de control, o su objeto social, justifiquen la necesidad de la prestación de los servicios electrónicos y de interoperabilidad por parte de la DIGERCIC.

**Entidades públicas.-** Son instituciones que dependen y reciben aportes del Estado ecuatoriano, de conformidad al artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, el sector público comprende:

- Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
- Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
- Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
- Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

**Entidad requirente.-** Se consideran requirentes a las entidades públicas y privadas (naturales y jurídicas), que soliciten el acceso a los servicios electrónicos y de interoperabilidad proporcionados por la DIGERCIC.

**Interoperabilidad.-** Es la capacidad tecnológica de dos o más sistemas o componentes para intercambiar en línea información y usar información que es intercambiada.



**LOGIDAC.-** Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

**LOPDP.-** Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

**Número Único de Identificación (NUI).-** El Número Único de Identificación (NUI) es el asignado a una persona, de tal manera que permita asociar sus datos demográficos y biométricos, individualizándolo desde su nacimiento, de acuerdo a la LOGIDAC.

**Servicios electrónicos y de interoperabilidad.-** Servicios otorgados por la DIGERCIC a entidades autorizadas para el acceso y verificación de datos de los hechos y actos del estado civil e identidad de las personas.

**Titular de la Información.-** Personas naturales cuyos datos personales se encuentren inscritos o registrados en la base de datos de la DIGERCIC.

**Tratamiento de datos.-** Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración, utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales.

**Artículo 5.- Principios rectores y su aplicación.-** Se considerarán entre los principios rectores el de Seguridad y Pertinencia, Presunción de legitimidad, Principio de Buen Uso de la Información, Principio de Consentimiento de conformidad al artículo 66, numeral 19 de la Constitución de la República y todos aquellos principios dispuestos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su Reglamento; y, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

## CAPÍTULO II

### **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL E IDENTIDAD DE LAS PERSONAS, SUJETOS DE CONSULTA POR PARTE DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS A TRAVÉS DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS Y DE INTEROPERABILIDAD PROVISTOS POR LA DIGERCIC.**

**Artículo 6.- Clasificación.-** Los hechos y actos del estado civil e identidad de las personas que custodia la DIGERCIC se sujetan a la clasificación determinada por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), que se encuentre vigente, de conformidad con la Resolución Nro. 035-NG-DINARDAP-2016 - Norma que

regula la clasificación de los datos que integran el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en la cual se establece que la información que Integra las bases de datos de registros de datos públicos será:

- a) Información Accesible; e,
- b) Información Confidencial.

**Artículo 7.- Información Accesible.-** Son aquellos datos de identificación y referentes a hechos y actos civiles de las personas, custodiados por la DIGERCIC, que son susceptibles de ser conocidos por un tercero.

**Artículo 8.- Información Confidencial.-** Son aquellos datos de identificación, hechos y actos civiles de las personas, custodiados por la DIGERCIC, que de ser conocidos por un tercero podrían afectar la intimidad y la seguridad de su titular o su grupo familiar y vulnerar los principios de protección y confidencialidad de la información, en tal virtud estos datos pueden ser informados a petición escrita del titular.

**Artículo 9.- Categorías especiales de datos personales.-** Se considerarán categorías especiales de datos personales, los señalados en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales:

- a) Datos sensibles;
- b) Datos de niñas, niños y adolescentes;
- c) Datos de salud; y,
- d) Datos de personas con discapacidad y de sus sustitutos, relativos a la discapacidad.

Para el tratamiento de datos personales y sus categorías especiales, se estará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y demás regulaciones que para el caso pueda emitir la Autoridad de Protección de Datos Personales.

### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

**Artículo 10.- Presentación de solicitud y documentos habilitantes.-** La entidad requirente deberá solicitar por escrito al Director General de la DIGERCIC o su delegado, el acceso a los servicios electrónicos y de interoperabilidad relacionados con los hechos y actos del estado civil e identidad de las personas; justificando, legal, operativa y técnicamente la necesidad de consultar y validar los datos del titular de la información en la base de datos de la DIGERCIC.

La entidad requirente además, detallará los medios físicos o electrónicos mediante los cuales obtendrá la autorización y consentimiento expreso del titular para el tratamiento

de sus datos personales a ser consultados, de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Protección de Datos Personales.

La entidad requirente (naturales o jurídicas) deberá presentar los siguientes documentos habilitantes:

1. Oficio de solicitud de servicio dirigido a la Máxima Autoridad o su delegado.
2. Registro Único de Contribuyentes (RUC).
3. En el caso personas jurídica o que corresponda, nombramiento del representante legal (poder, delegación, entre otros), debidamente registrado conforme la normativa vigente.
4. Manuales, políticas, esquemas, procedimientos, procesos entre otros, de seguridad que la entidad requirente utiliza para resguardar la información, sean organizativas, técnicas o de cualquier otra índole, para proteger los datos personales frente a cualquier riesgo, amenaza o vulnerabilidad.
5. Formulario de campos requeridos, de acuerdo al servicio solicitado.
6. Ficha de interoperabilidad, de acuerdo al servicio solicitado.
7. Carta de prestación de servicios, de acuerdo al servicio solicitado.
8. Acuerdo de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales suscrito entre el requirente y el personal a su cargo que realice, conozca o participe en el tratamiento de datos personales.
9. En el caso del servicio de Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, se deberá presentar, además:
  - a. Solicitud motivada para la creación de usuarios
  - b. Ficha Técnica de Creación de Usuario.
  - c. Documento que evidencie la relación laboral entre el empleador y el trabajador.

**Artículo 11.- Admisibilidad de la solicitud.-** La Dirección de Servicios Electrónicos analizará la solicitud y se pronunciará expresamente al respecto de la justificación operativa, legal y técnica, políticas de seguridad, pertinencia de los campos requeridos y emitirá el Informe Técnico de Factibilidad a su solicitud para la prestación del servicio, el mismo que contará con la aprobación de la Dirección de Soporte e Interoperabilidad y la Dirección de Servicios Electrónicos.

En caso que la entidad requirente no cumpla con alguno de los requisitos, la Dirección de Servicios Electrónicos comunicará por escrito las razones por las cuales es rechazada la solicitud. La entidad requirente, en treinta (30) días laborables deberá completar la información requerida. En caso de no hacerlo, se considerará como no presentada y la Dirección de Servicios Electrónicos archivará el expediente.

De permanecer la necesidad de la prestación del servicio, pasado el tiempo señalado, la entidad requirente deberá presentar nuevamente la solicitud y los documentos pertinentes para el trámite respectivo.

**Artículo 12.- Ambiente de prueba.-** Con el Informe de Factibilidad favorable suscrito por la Dirección de Servicios Electrónicos y la Dirección de Soporte e Interoperabilidad, la Dirección de Servicios Electrónicos remitirá el expediente y el informe, a la máxima autoridad de la DIGERCIC o su delegado para su aprobación.

Con la aprobación de la solicitud, la Dirección de Servicios Electrónicos solicitará, cuando el servicio así lo requiera, a la Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI la habilitación del correspondiente ambiente de pruebas en el que la entidad requirente comprobará el acceso al servicio solicitado por un tiempo máximo de quince (15) días laborables.

De manera excepcional, con la debida justificación presentada por la entidad requirente, el Director General de la DIGERCIC o su delegado podrán autorizar la ampliación del tiempo del ambiente de prueba, por diez (10) días laborables adicionales.

La entidad requirente remitirá el informe de pruebas a la Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI, notificando el resultado de las pruebas.

**Artículo 13.- Culminación del ambiente de prueba.-** Una vez culminadas las actividades de pruebas, la Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI remitirá al Director General de la DIGERCIC o su delegado, su informe con los resultados del ambiente de prueba, se procederá a cerrar el ambiente de prueba y recomendará la continuidad o no del proceso, así como la suscripción del instrumento legal correspondiente.

**Artículo 14.- Forma de instrumentación de los servicios electrónicos y de interoperabilidad.-** La prestación de los servicios electrónicos y de interoperabilidad se formalizará mediante la suscripción entre las partes del instrumento legal pertinente que servirá para habilitar la prestación de los servicios electrónicos y de interoperabilidad a las entidades públicas o privadas (naturales o jurídicas), para efectos legales una vez suscrito el instrumento legal, las entidades requirentes serán consideradas como encargadas del tratamiento de datos personales.

**Artículo 15.- Elaboración y suscripción del respectivo instrumento.-** Con el expediente del proceso, la máxima autoridad o su delegado, dispondrá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica se proceda con la elaboración del instrumento legal correspondiente para su debida suscripción, así como el acuerdo de confidencialidad correspondiente.

En caso que el expediente no se encuentre conforme las disposiciones de este instrumento, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitará a la máxima autoridad o su delegado disponga a quien corresponda se subsanen las observaciones realizadas.

De no subsanarse las observaciones en un término de cinco (5) días, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, devolverá el expediente a la Dirección de Servicios Electrónicos.

Una vez se encuentre elaborado el instrumento legal en un término de cinco (5) días, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitirá el documento a la Dirección de Servicios Electrónicos para la suscripción correspondiente.

**Artículo 16.- Acuerdo de Confidencialidad.-** En los dos casos (entidades públicas y privadas), las partes suscribirán el Acuerdo de Confidencialidad, el cual será elaborado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, que se remitirá junto con el instrumento legal correspondiente a la Dirección de Servicios Electrónicos.

**Artículo 17.- Creación y eliminación de Usuarios.-** Si la entidad autorizada, posterior a la suscripción del instrumento legal, solicitare la creación o eliminación de usuarios, deberá hacerlo mediante solicitud motivada al administrador del instrumento legal suscrito, justificando la necesidad de la creación o eliminación de usuarios y adjuntar los documentos habilitantes de cada uno de ellos.

**Artículo 18.- Habilitación del servicio en ambiente de producción.-** En los servicios que se requieran, la Dirección de Servicios Electrónicos, enviará un ejemplar digital del instrumento legal vigente suscrito por las partes, incluyendo toda la documentación anexa a la Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI, quien conforme al procedimiento establecido, habilitará el/los servicios autorizados.

En el caso de las instituciones del sector público y privado, se deberá remitir un ejemplar digital del instrumento legal suscrito por las partes, incluyendo toda la documentación anexa a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 19.- Caso fortuito o fuerza mayor.-** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil.

En los casos antes mencionados, previo a la entrega del servicio, la entidad requirente realizará su solicitud debidamente justificada, en razón del caso fortuito o la fuerza

mayor cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 10 y la Dirección de Servicios Electrónicos deberá emitir el respectivo Informe de Factibilidad para que sea aprobado por la máxima autoridad o su delegado. En caso que el servicio requiera la habilitación del ambiente de prueba, este será solicitado por la máxima autoridad o su delegado y se activará por un tiempo máximo de dos (2) días término. Culminado este procedimiento y suscrito el instrumento legal entre los involucrados en el tiempo de cinco (5) días laborables, se podrá habilitar de manera inmediata el servicio en ambiente de producción.

De no cumplir con los requerimientos antes descritos, la máxima autoridad o su delegado solicitará el cese del servicio sin que la entidad requirente pueda presentar reclamo alguno.

## **TÍTULO II OBLIGACIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES, PLAZO Y RENOVACIÓN, TARIFAS Y PROMOCIÓN DEL SERVICIO**

**Artículo 20.- De las obligaciones del requirente.-** Para acceder a los servicios electrónicos o de interoperabilidad de consulta de datos, o quienes conocieren tales datos o información por razón de su cargo, labor o profesión, están obligados a:

1. Contar con la autorización y consentimiento expreso del titular para el tratamiento de sus datos personales respecto a toda consulta realizada a través de los servicios provistos por la DIGERCIC, obtenida por medios físicos o electrónicos, los cuales podrán ser solicitados por la DIGERCIC en cualquier momento a fin de controlar el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.
2. Guardar la confidencialidad de la información consultada a través de los servicios electrónicos y de interoperabilidad, responsabilidad que será de la entidad autorizada y de las personas que por razón de su cargo, labor o profesión accedieren a los datos consultados. Esta obligación persiste inclusive después de finalizada su relación laboral con la entidad autorizada.
3. Implementar las medidas de seguridad adecuadas y necesarias de acuerdo a la política de seguridad presentada por la DIGERCIC, para proteger los datos personales frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita.
4. Suscribir y dar cumplimiento estricto al acuerdo de confidencialidad suscrito con la DIGERCIC y cumplir con el manejo adecuado de datos personales.
5. Cumplir y asegurar mecanismos suficientes para garantizar el derecho de la protección de datos personales conforme lo establecido en la normativa legal

- vigente, en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales.
6. Entregar la documentación requerida por la DIGERCIC y prestar las facilidades necesarias para constatar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento e instrumento legal suscrito, y permitir verificar el buen uso de la información.
  7. Reportar las inconsistencias detectadas en la información suministrada, así como cualquier incidente que se considere que ponga en riesgo a la misma, a fin de que la DIGERCIC realice las acciones necesarias para brindar el debido tratamiento a las inconsistencias o novedades reportadas de acuerdo a sus propios procedimientos.
  8. Migrar sus aplicativos a las versiones de soluciones de interoperabilidad que la DIGERCIC genere en el tiempo que se determine, en los servicios que aplique.
  9. Utilizar el servicio contratado únicamente para los fines enmarcados de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y a los campos de consulta autorizados.
  10. Notificar de manera inmediata al Administrador designado por la DIGERCIC, los cambios de personal asignado para el manejo y uso de credenciales entregadas para el acceso al servicio.
  11. Cancelar a la DIGERCIC el valor económico generado por los servicios electrónicos y de interoperabilidad. La determinación, facturación, recaudación y conciliación de los ingresos institucionales por servicios electrónicos y de interoperabilidad le corresponde a la Dirección Financiera. El seguimiento a la facturación y recaudación de cobro de servicios de interoperabilidad y demás servicios electrónicos lo realizará la Dirección de Servicios Electrónicos de la DIGERCIC.
  12. Corresponde a la entidad autorizada notificar a la DIGERCIC las vulneraciones a las seguridades informáticas que afecten a datos personales, en un plazo máximo de 72 horas, luego de conocida la vulnerabilidad, acompañando un informe que relate las acciones tomadas por la entidad autorizada para mitigar los efectos de dicha vulneración.
  13. Garantizar que los datos que sean conocidos por la entidad autorizada y/o por sus usuarios sean aquellos referidos al servicio solicitado que consta en el instrumento legal suscrito, y que los mismos se utilicen exclusivamente para los fines autorizados por el titular de la información, en ningún caso los datos conocidos por las entidades autorizadas podrán ser transferidos o comunicados a terceros, ni siquiera para su conservación.
  14. Aplicar e implementar herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas y jurídicas apropiadas, a fin de garantizar y demostrar que el tratamiento de datos personales se ha realizado conforme a lo previsto en la legislación nacional vigente.
  15. Observar y garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones dispuestos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, de manera particular aquellas aplicables al encargado del tratamiento de datos personales.

16. Notificar a la DIGERCIC cuando, durante el plazo de vigencia del instrumento legal suscrito, exista cambio del representante legal.

**Artículo 21.- De las obligaciones de la DIGERCIC.-** Son obligaciones de la DIGERCIC entre otras:

1. Proveer a la entidad autorizada el Servicio de Consulta de Datos a través de Web Service retornando la información con los campos autorizados por las áreas pertinentes de la DIGERCIC.
2. Atender las consultas que ingresan por parte de la entidad autorizada, a través del Servicio de Consulta de Datos a través de Web Service retornando los campos autorizados por las áreas pertinentes de la DIGERCIC.
3. Notificar a la entidad autorizada sobre cualquier mantenimiento en el servicio de acuerdo a lo especificado en la Carta de Prestación de Servicios.
4. Remitir de forma mensual las facturas correspondientes por el consumo del servicio.
5. Realizar las inspecciones, evaluaciones técnicas y administrativas en coordinación con las áreas correspondientes, a fin de verificar y/o constatar el buen uso de la información proporcionada a través del servicio, para lo cual se coordinará debidamente con la entidad autorizada.
6. Notificar de manera oportuna a las entidades autorizadas los cambios en las tarifas que se generaren para los pagos oportunos.

**Artículo 22.- Plazo y renovación del instrumento legal.-** Los instrumentos legales que se suscriban con las entidades autorizadas, tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de la suscripción.

Cumplido este plazo se dará por terminado el instrumento suscrito y se suspenderá el servicio, salvo que la entidad autorizada exprese su deseo de renovarlo antes de los noventa (90) días a su finalización, mediante oficio dirigido a la máxima autoridad o su delegado por una sola vez; justificando la necesidad legal y operativa de verificación en la base de datos de la DIGERCIC, uso y destino de los datos del ciudadano titular.

Previo a la renovación el administrador deberá informar a la máxima autoridad o su delegado el cumplimiento de obligaciones de la entidad autorizada.

**Artículo 23.- De las tarifas y su vigencia.-** Las tarifas por el servicio autorizado, serán las que se encuentren vigentes a la fecha en que se preste el servicio.

La forma de pago será estipulada en el instrumento legal suscrito, se realizará contra factura y será pagada por la entidad autorizada dentro de quince (15) días posteriores a la emisión de dicha factura.



El pago debe realizarse a nombre de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de acuerdo a los medios de recaudación que se proporcione a la entidad autorizada.

En el caso de las entidades públicas, se aplicarán las mismas tarifas salvo excepciones establecidas en la normativa vigente.

**Artículo 24.- Distribución de los servicios electrónicos y de interoperabilidad.-** Le corresponde a la Dirección de Servicios Electrónicos realizar una efectiva promoción y distribución de los servicios electrónicos y de interoperabilidad que ofrece la DIGERCIC, con el respectivo seguimiento y ejecución de los convenios.

## **CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN, DE LAS MULTAS Y SANCIONES, Y DE LA CESACIÓN DEL SERVICIO**

**Artículo 25.- Administración y seguimiento del servicio.-** Con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios de consulta de datos a través de medios electrónicos y de interoperabilidad, el Administrador de los instrumentos, se encargará de gestionar la atención de requerimientos de consumo de los servicios electrónicos y de interoperabilidad, así como de velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas en el instrumento suscrito entre las partes, así también dirigirá las solicitudes de desactivación del servicio a la Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI, cuando sea necesario.

El Administrador del instrumento legal suscrito, de considerarlo pertinente, requerirá del apoyo de las unidades administrativas de la DIGERCIC, dentro del ámbito de sus competencias, para ejecutar actividades inherentes a la ejecución del instrumento suscrito.

Cuando las entidades autorizadas requieran campos adicionales de datos, a los previamente autorizados en los servicios que corresponda, deberán remitir la solicitud al administrador del instrumento, justificando la necesidad legal y técnica de los datos; y señalando los medios físicos o electrónicos mediante los cuales obtendrá la autorización y consentimiento expreso del titular para el tratamiento de sus datos personales. La entidad autorizada deberá presentar junto con la solicitud dirigida al/la administrador/a del instrumento, los siguientes documentos habilitantes:

1. Formulario de campos requeridos, de acuerdo al servicio solicitado; y,
2. Ficha de interoperabilidad.

Con la solicitud y documentación anexa, el Administrador remitirá el Informe de Factibilidad de entrega de campos solicitados, a la Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI para su aprobación y suscripción, cuando el servicio lo requiera.

En todos los casos, sobre la base de los informes técnicos generados, la máxima autoridad de la DIGERCIC o su delegado autorizará a la unidad competente genere una adenda al instrumento legal suscrito, en el cual se habilite los campos adicionales solicitados.

En caso que la solicitud no sea aprobada por la máxima autoridad, se archivará la misma. La Dirección de Servicios Electrónicos comunicará a la entidad la razón de la negativa de dicha solicitud.

En los casos de desactivación, reactivación y suspensión de los servicios, el Administrador del instrumento legal deberá notificar oportunamente a las Direcciones correspondientes.

**Artículo 26.- De las multas y sanciones.-** Dentro de la ejecución del instrumento legal suscrito y con la finalidad de precautelar y recuperar los recursos que se generen en el ámbito de los servicios electrónicos y de interoperabilidad, en el caso que la entidad autorizada genere retrasos en el pago de las facturas generadas por la Dirección Financiera, posterior a los quince (15) días de emitidas las mismas, la Dirección Financiera registrará contablemente la multa del 0.6% del valor facturado y el Administrador del instrumento legal, suspenderá temporalmente el servicio, hasta que se verifique el cumplimiento de las obligaciones.

Para la correspondiente reactivación del servicio, el Administrador del instrumento legal deberá solicitar a la Dirección Financiera la confirmación de los valores cancelados y cuando el caso lo amerite, a la Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI la reconexión del servicio.

**Artículo 27.- De la recuperación de cartera.-** En caso, que la entidad o entidades autorizadas en el plazo de tres (3) meses no cancelen los valores pendientes de pago, incluyendo la multa, el administrador deberá emitir un informe motivado de la entidad o entidades autorizadas que contenga un detalle de los valores adeudados por el tipo de servicios, vigencia del instrumento legal y su estado con la documentación de respaldo de la gestión de cobro (comunicaciones, correos electrónicos, llamadas telefónicas, etc.), el que además deberá contar con la certificación de la Dirección Financiera del registro contable de las cuentas por cobrar, para posteriormente remitir a la Coordinación General de Asesoría Jurídica con la finalidad que se inicie el cobro por la vía legal correspondiente.

**Artículo 28.- De la terminación del instrumento legal suscrito y/o cesación del servicio.-** El consumo del servicio electrónico y de interoperabilidad de la DIGERCIC, puede cesar de manera temporal o definitiva por las siguientes causas:

a) **Por terminación anticipada.-** La máxima autoridad o su delegado podrá terminar el instrumento legal suscrito cuando lo estime necesario, con la finalidad de precautelar los intereses institucionales y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, para lo cual se deberá suscribir el acta correspondiente que liquide las obligaciones.

b) **Por mutuo acuerdo.-** La máxima autoridad o su delegado y la entidad autorizada podrán acordar, en caso de imprevistos técnicos o económicos motivados por cualquiera de las partes, la terminación del instrumento legal, previa suscripción de un acta que liquide las obligaciones.

c) **Por cumplimiento del plazo.-** Cuando se cumpla el plazo convenido en el instrumento legal suscrito, si no existiere la petición de renovación por parte de la entidad autorizada, el administrador del instrumento legal notificará a la Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI la cesación del servicio y procederá a liquidar las obligaciones contractuales.

d) **Por incumplimiento de las obligaciones.-** El administrador del instrumento legal podrá cesar temporalmente la prestación del servicio, por el incumplimiento de una o varias de las obligaciones convenidas.

Para este efecto, una vez identificado el incumplimiento, el administrador del instrumento legal suscrito, comunicará por escrito a la entidad autorizada, con la finalidad que se subsanen los incumplimientos en un tiempo máximo de diez (10) días laborables.

De no subsanarse el incumplimiento se procederá con la terminación unilateral del instrumento legal suscrito.

e) Por extinción o muerte de la persona jurídica o natural, respectivamente.

f) Por sentencia o laudo ejecutoriado que ordene la cesación del servicio.

Las entidades autorizadas, así como las personas que en uso de sus atribuciones tengan acceso a los datos de los hechos y actos del estado civil e identidad de las personas, que incumplan lo establecido en este instrumento legal y demás disposiciones legales aplicables vigentes, serán responsables administrativa, civil o

penalmente, según sea el caso, por el mal uso de los datos proporcionados por la DIGERCIC.

En el caso de detectarse incumplimiento de obligaciones por parte de la entidad autorizada, respecto al uso indebido de los datos personales, o de encontrarse evidencia sobre el uso negligente o doloso de los datos antes mencionados, o que éstos sean utilizados para fines distintos a los justificados en los documentos habilitantes para la prestación del servicio, de forma inmediata la DIGERCIC suspenderá el acceso al mismo y pondrá en conocimiento de las instancias administrativas y/o judiciales correspondientes para instaurar las acciones que hubiere lugar.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Todo lo que no se encontrare previsto en la presente resolución, se aplicará en orden jerárquico las normas constitucionales, los principios del derecho procesal y la normativa aplicable.

**SEGUNDA.-** De la ejecución de la presente resolución, encárguense la Dirección de Servicios Electrónicos y Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI, de acuerdo al ámbito de sus competencias, quienes podrán solicitar el apoyo de las demás entidades de la DIGERCIC para su ejecución.

**TERCERA.-** La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación TIC identificará y establecerá las medidas que deban implementarse para hacer frente y mitigar cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales de conformidad a las disposiciones establecidas en el Capítulo VI de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

**CUARTA.-** La Coordinación General de Asesoría Jurídica establecerá y actualizará el contenido de los instrumentos jurídicos para la prestación de los servicios electrónicos y de interoperabilidad, así como el contenido mínimo que deberá considerarse para los acuerdos de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales que deberán suscribir las entidades autorizadas.

**QUINTA.-** La Dirección de Servicios Electrónicos deberá gestionar la suscripción o renovación de los instrumentos legales y documentos habilitantes de acuerdo a los lineamientos de esta resolución.

**SEXTA.-** Esta resolución se aplicará para todos los instrumentos legales que se suscribieren desde la fecha de expedición de la presente resolución.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la expedición de la presente resolución, la Coordinación General de Servicios, a través de la Dirección de Servicios Electrónicos, deberá articular con las unidades correspondientes la elaboración del procedimiento para la prestación de servicios electrónicos y de interoperabilidad a entidades públicas y privadas (naturales y jurídicas), definiendo los roles, responsabilidades de las áreas involucradas y requisitos tecnológicos que deben cumplir las entidades requirentes.

**SEGUNDA.-** Las entidades autorizadas que a la fecha mantienen un servicio electrónico o de interoperabilidad con la DIGERCIC, deberán implementar las medidas correspondientes para garantizar el fiel cumplimiento de esta resolución en el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de su suscripción de la presente resolución, las entidades autorizadas informarán de las acciones implementadas o por implementarse para garantizar el cumplimiento de la presente resolución, de manera particular sobre:

- a) El contenido, forma y formato mediante los cuales se obtendrá la autorización y consentimiento expreso del titular para el tratamiento de sus datos personales.
- b) Los acuerdos de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales suscritos.
- c) Los mecanismos implementados o por implementarse para garantizar el derecho de la protección de datos personales conforme lo establecido en la normativa legal vigente.
- d) La implementación de herramientas que permitan demostrar que el tratamiento de los medios de validación entregados se ha realizado conforme lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales.

**TERCERA.-** En caso de que, a la fecha de vigencia de la presente norma, existan entidades que hayan presentado su solicitud para acceder al servicio, éstas deberán completar su solicitud y demás documentación en treinta (30) días laborables, para el cumplimiento de la presente resolución.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**PRIMERA.-** Deróguese la Resolución Nro. 00307-DIGERCIC-DAJ-2013 de 3 de junio de 2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 25 de 28 de junio de 2013, mediante la cual se emitió el “REGLAMENTO PARA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTA, TRANSFERENCIA E INTERCAMBIO DE LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN, CONTENIDA EN LOS REGISTROS DE DATOS PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN (DIGERCIC)”.

**SEGUNDA.-** Deróguese la Resolución Nro. 649-DIGERCIC-DNAJ-2013 de 11 de diciembre de 2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 167 de 22 de enero de 2014, mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA LA INTEROPERABILIDAD DE LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN, CONTENIDA EN LOS REGISTROS DE DATOS PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.

**TERCERA.-** Deróguese la Resolución Nro. 018-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2021 de 25 de marzo de 2021, publicada en el Registro Oficial Nro. 429 de 12 de abril de 2021, mediante la cual se emitió la “NORMA DE COBRO DE MULTAS EN FACTURAS PENDIENTES DE PAGO POR LOS SERVICIOS ELECTRÓNICOS Y DE INTEROPERABILIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN – DIGERCIC”.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La Unidad de Gestión de Secretaría de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, notificará con el contenido de la presente Resolución a las instancias internas pertinentes de la institución, Subdirección General, Coordinaciones Generales, Direcciones Nacionales y Coordinaciones Zonales; y, la enviará al Registro Oficial para su respectiva publicación.

**SEGUNDA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y tres (23) días del mes de septiembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:  
**FERNANDO MARCELO  
ALVEAR CALDERON**

Sr. Fernando Marcelo Alvear Calderón  
**DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**